



## COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS

CALLE DECIMA Y MINA No. 1000 COL. CENTRO  
ARDO. POSTAL 1354 CHIHUAHUA, CHIH. C.P. 31000  
TEL. Y FAX 410-08-28 CON 5 LINEAS  
LADASIN COSTO 01-800-201-1758  
www.cedhchihuahua.org

**EXP. No. RM 308/05**  
**OFICIO No. RM 895/05**

**RECOMENDACIÓN No. 071 /05 VISITADOR PONENTE: LIC. RAMÓN  
ABELARDO MELÉNDEZ DURAN.**

30 de diciembre de 2005

**LIC. JOSÉ RAÚL GRAJEDA DOMÍNGUEZ.**  
**SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA ESTATAL.**  
**PRESENTE.-**

Vista la queja presentada por el C. **QV**, radicada bajo el expediente número RM 624/05, en contra de actos que considera violatorios a sus derechos humanos, esta Comisión, de conformidad con el Artículo 102 apartado B Constitucional y Artículo 42 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos resuelve, según el examen de los siguientes:

### I.-HECHOS:

PRIMERO.- Con fecha dos de junio del dos mil cinco, se recibió queja del C. **QV**, en los términos siguientes:

" Que el suscrito me encuentro interno en la unidad de bajo riesgo compurgando diversas sentencias que me fueron impuestas por tribunales Estatales y Federales mismas que textualmente señalaron en sus puntos resolutivos que dichas penas deberían comenzar a computarse a partir del día 20 de julio del año de 1995 y dichas sentencias las he compurgado en la totalidad y en exceso tal y como se advierte de dichas sentencias emitidas en apelación tal y como se acredita en mi expediente que obra en los archivos de este departamento de prevención social del gobierno del estado de chihuahua. Mismas que consisten en:

I.- Resolución definitiva pronunciada el 27 de mayo de 1996, por el C. Magistrado de la Sexta Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, al resolver el toca No. 225/96 se me declaro penalmente responsable del ilícito de homicidio en riña con la calidad de provocador; conducta por la cual se me impuso una pena de nueve años de prisión.

II.- Resolución definitiva pronunciada el 28 de mayo de 1996, por el C. magistrado de la segunda sala penal del supremo tribunal de justicia del estado, al resolver el toca No. 230/96, se me declaro penalmente responsable del ilícito de homicidio en riña con carácter de provocado; conducta por la cual se me impuso una pena de ocho años de prisión.

Así mismo manifestó que el término para el cumplimiento de ambas penas empezó a contar a partir del día 21 de junio de 1995, fecha en que fui puesto a disposición del Ministerio Público, en turno en la Ciudad de Guachochi, Chihuahua. Tal y como lo acredito con las resoluciones anteriormente citadas, razón por la cual considero que ambas sentencias han sido debidamente compurgadas y es por ello que solicite se emitiera orden de inmediata libertad por haber compurgado en su totalidad dichas sentencias sin que al momento se me hubiere dado respuesta algunos, por lo que solicito su oportuna intervención para que no se me siga privando ilegalmente de mi libertad, contrariado mis garantías fundamentales."(sic).

SEGUNDO.- Radicada la queja y solicitados los informes de ley, al LIC. RICARDO MÁRQUEZ HORTA, Director de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, mismo que nos hizo saber su contestación mediante oficio número 006766, de fecha veinte de junio del dos mil cinco, (evidencias visibles a fojas 7, 8 y 8).

## II.- EVIDENCIAS:

- 1) Queja presentada por el C. **QV**, ante este Organismo, con fecha dos de junio del dos mil cinco, misma que ha quedado transcrita en el Hecho Primero, (evidencias visibles a fojas de 1 y 2).
- 2) Escrito de fecha veintitrés de mayo del dos mil cinco, signado por el C. **QV**, dirigido al Departamento de Prevención Social del Estado, (evidencia visible a foja 3).
- 2) Solicitud de informes al LIC. RICARDO MÁRQUEZ HORTA, Director de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, bajo el oficio número RM 353/05 de fecha siete de junio del dos mil cinco, (evidencias visibles a fojas de 4 y 5).
- 3) Contestación a solicitud de informes del al LIC. RICARDO MÁRQUEZ HORTA, Director de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, con fecha de recibido el veintiuno de junio del dos mil cinco, misma que quedó transcrita en el Hecho Segundo, (evidencia visible a foja s 7, 8 y 9).
- 4) Copia simple de la sentencia dictada el veintisiete de mayo de 1996, en el toca número 225/96. (evidencias visibles a fojas de la 11 a la 14).
- 5) Copia simple de la sentencia dictada el veintiocho de mayo de 1996, en el toca número 230/96. (evidencias visibles a fojas de la 15 a la 20).

- 6) Copia simple de acuerdo número 08978 del veinticuatro de junio de 1996. (evidencia visible a foja 21).
- 7) Copia simple de acuerdo número 08979 del veinticuatro de junio de 1996. (evidencia visible a foja 22).
- 8) Copia simple de la sentencia dictada el 17 de julio de 1997, en la causa penal número 41/96. (evidencias visibles a fojas de la 23 a la 39).
- 9) Copia simple de oficio número 007427 del veintidós de junio del 2004. (evidencia visible a foja 40).
- 10) Acuerdo de quince días de fecha veintidós de junio del dos mil cinco, (evidencia visible a foja 42).
- 11) Escrito de fecha cuatro de julio del dos mil cinco, signado por el C. **QV**, dirigido al C. Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, (evidencias visibles a fojas de la 44 a la 47).
- 12) Copias simple del Periódico Oficial Número 69 de fecha veintisiete de agosto del dos mil tres, modificación de los artículos del código penal del estado de chihuahua, (evidencias visibles a fojas de la 48 a la 53).

#### I.- CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por el Artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1°, 3°, 6° fracción II inciso a), así como el artículo 43 de la Ley de la Materia y por último los artículos 12 y 86 del propio Reglamento Interno.

SEGUNDA.- Según lo indica el numeral 42 del Ordenamiento Jurídico en consulta, es procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar y examinar los hechos, argumentos y pruebas aportadas durante la indagación, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos violaron o no los derechos humanos del afectado, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, de ahí que las pruebas aportadas en la secuela de la investigación, en este momento deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, pero sobre todo en estricto apego al principio de Legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado esto, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

TERCERA.-Corresponde en este apartado analizar si los hechos de los que se queja **QV** quedaron acreditados y, en su caso , los mismos resultan ser violatorios de sus derechos humanos. En síntesis el quejoso imputa a las autoridades



del anteriormente nombrado Departamento de Previsión Social del Estado, hoy Dirección de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal, el hecho de que no obstante ya cumplió las condenas impuestas en su contra por la autoridad Judicial, la autoridad administrativas se niega a otórgale la libertad.

En fecha 15 de julio del año dos mil cuatro al contestar la solicitud de informes la referida dependencia por conducto del Lie. RICARDO MÁRQUEZ HORTA, Director de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, adujo en síntesis que el quejoso fue sentenciado por el Magistrado de la Sexta Sala Penal a una pena de nueve años de prisión, por lo comisión del delito de Homicidio cometido en riña con calidad de provocado, en perjuicio de quien en vida llevara el nombre de PEDRO PIÑUELAS GUTIÉRREZ, computándosele a partir del día 22 de junio de 1995. Así mismo el quejoso fue sentenciado por el Magistrado de la Segunda Sala Penal a prisión de ocho años, por la comisión del delito de Homicidio cometido en riña con la calidad de provocador, en perjuicio de quien en vida llevara el nombre de JOSÉ LUIS MUELA LOERA, computándosele a partir del día 22 de junio del 2004.

Antes de entrar al estudio del expediente es necesario puntualizar que, es incorrecto lo señalado por la autoridad en el sentido que la sentencia que se le dictó al quejoso por el homicidio en riña con carácter de provocador, en perjuicio de quien en vida llevara el nombre de JOSÉ LUIS MUELA LOERA, empezaba a computársele a partir del año 2004, ya que según la copia de la referida resolución menciona que se empezará a computar a partir del año de mil novecientos noventa y cinco.

La autoridad fundamenta su actuar precisamente en lo establecido por el artículo 365 del Código de Procedimientos Penales, mismo que actualmente dispone: "En las sentencias que imponga sanciones de duración, se determinará con toda precisión el día en que deban comenzar a contar. Si el reo tuviere tiempo no abonable por haber estado disfrutando de libertad caucional o por otro motivo no hubiere estado recluido, se fijará cual es dicho lapso.

Dos ejemplares de la sentencia y los instrumentos decomisados se enviarán a la Procuraduría General de Justicia.

Tratándose de sentencias condenatorias irrevocables, las medidas de prisión impuestas en cada una de ellas se computarán de manera sucesiva. Dos ejemplares de la sentencia y los instrumentos decomisados se enviarán a la Procuraduría General de Justicia."

Como se puede apreciar en el segundo párrafo del citado precepto, es donde la autoridad trata de justificar su resolución en el sentido de que el quejoso cumpla primero una de las condenas y después la otra, o sea de manera sucesiva.

El caso es que dicho artículo le fue adicionado ese párrafo precisamente en fecha del 27 de agosto de 2003, entrando en vigor el 28 de agosto de 2003. Por lo cual su aplicación en el caso concreto de estudio tendría efectos retroactivos en perjuicio del C. **QV**, ya que fue sentenciado por diversos hechos en el mes de mayo del año de mil novecientos noventa y cinco, cuya consumación se dio en los meses de junio y marzo de los años de mil novecientos noventa y tres y noventa y dos respectivamente. Lo anterior encuentra sustento legal en lo preceptuado por el artículo 14 Constitucional al rezar lo siguiente:

"A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna."

Aunado a lo anterior, es de explorado derecho que las autoridades solo pueden actuar conforme a lo previamente establecido en la norma jurídica, y en el caso concreto al tratarse de una restricción de derechos en perjuicio del quejoso, dicho proceder debe estar acorde a lo dispuesto en un ordenamiento de orden público, situación que en este asunto no acontece.

Por otro lado la autoridad trata de fundar su actuación en una tesis, establecida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pero es menester resaltar que las tesis aisladas no obligan a ninguna autoridad, ya que para que ello acontezca debe tener la fuerza de la Jurisprudencia.

Ahora bien no es facultad del Director de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad establecer la fecha, en la que se debe empezar a computar la pena, si esta ya esta determinada en la sentencia. Esto según la siguiente tesis.

No. Registro: 210,253

Tesis aislada

Materia(s): Penal

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XIV, Octubre de 1994

Tesis: XXI. 2o. 33 P

Página: 337

PENA DE PRISIÓN. SI SE PRECISA EN LA SENTENCIA DEFINITIVA CONDENATORIA, LA FECHA A PARTIR DE LA CUAL DEBE CONTAR, LA MISMA DEBE SER ACATADA POR LA AUTORIDAD EJECUTORA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).

Si en sentencia definitiva condenatoria, se establece la fecha precisa a partir de la cual debe contar la pena de prisión impuesta al sentenciado, la autoridad administrativa, encargada de su ejecución, se encuentra obligada a acatar en sus términos dicha resolución e impedida a considerar una fecha distinta de la cual iniciar el cómputo de la pena privativa de libertad a compurgar, pues dicha sentencia ejecutoria, por haber causado estado, en términos del artículo 53 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Guerrero, tiene autoridad de cosa juzgada, respecto de la cual, el Director General de Readaptación Social de la citada entidad federativa, no tiene ninguna facultad para alterarla, modificarla o anularla.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 285/94. Carmelo Mata Radilla. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Martiniano Bautista Espinosa. Secretario: Javier Cardóse Chávez.

Hemos de concluir que se acreditó la violación de los derechos humanos denominada por el Manual de la Materia VIOLACIONES AL DERECHO DE LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA, ya que se afectaron los derechos del C. **QV** mediante una resolución donde se aplica una ley posterior a la comisión del delito, retrotrayendo sus efectos en perjuicio del quejoso.

Lo anterior se afirma ya que la autoridad fue omisa en motivar y fundamentar debidamente su resolución, ya que como se mencionó en supralineas trata de aplicar preceptos legales que no existía al momento de que el juzgador individualizó la pena en contra del quejoso.

Por otro lado al realizar un estudio de las sentencias dictadas tanto por el Magistrado de la Sexta sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, al resolver el toca número 225/96, como por el Magistrado de la Segunda Sala Penal, al dictar sentencia definitiva del toca 230/96, tenemos que el quejoso ha compurgado totalmente y de forma simultanea ambas penas.

Es menester mencionar que las sentencias dictadas por la autoridad jurisdiccional, en el caso concreto los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, han quedado firmes por causar ejecutoria, representan para el sentenciado derechos adquiridos y por consecuencia deben cumplirse en los términos que están redactadas, no estando facultada la autoridad ejecutiva para aplicar una ley posterior que traería como secuela la pérdida de esos derechos en perjuicio del quejoso.

Por todo el cúmulo de constancias analizadas anteriormente se recomienda que se realice un acucioso y concienzudo estudio de la solicitud del sentenciado, así como del acto que le dio origen a la imposición de esa medida, tomando en cuenta los razonamientos, evidencias y fundamentos de derecho esgrimidos en el cuerpo de la presente resolución, a efecto de que de ser consideradas procedentes, se sirva ordenar, se realice un nuevo estudio de la solicitud del sentenciado, con la finalidad de que se resuelva conforme a derecho.

Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 Apartado B de la Constitución General de la República y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, emitir la siguiente:

#### **IV.- RECOMENDACIÓN:**

**ÚNICA.-** A usted **C. LIC. JOSÉ RAÚL GRAJEDA DOMÍNGUEZ**, Secretario de Seguridad Pública Estatal, gire sus instrucciones para que se realice de forma mediata y acuciosa un estudio de la situación jurídica que prevalece para el C. **QV**, en relación con el grado de cumplimiento de las sentencias por los delitos de Homicidio en riña, tomando en cuenta los razonamientos, evidencias y fundamentos de derecho esgrimidos en el cuerpo de la presente resolución, y se determine lo que ha derecho proceda.

En todo caso una vez recibida la Recomendación la Autoridad o Servidor Público de que se trata, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta dicha Recomendación. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales,

pruebas correspondientes de que se ha cumplido con la Recomendación. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la Recomendación así lo amerite, así lo establece el artículo 44 de la LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por Servidores Públicos, en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las Dependencias Administrativas o cualesquier otra Autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, no pretenden en modo alguno desacreditar a las Instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus Titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las Sociedades Democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren Autoridades y Servidores Públicos ante la Sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la Norma Jurídica y a los criterios de Justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

La falta de contestación en relación con la aceptación a la Recomendación, dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, dejándose en libertad para hacer pública esta circunstancia.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

ATENTAMENTE



**LIC. LEOPOLDO GONZÁLEZ BAEZA.  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN  
ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS.**

c.c.p. GACETA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS. Edificio. Para su conocimiento.  
c.c.p. EL QUEJOSO.- [QV](#). Centro de Readaptación Social de la Unidad de Bajo Riesgo. Mismo fin.

LGB/RAMD/vdc